

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id. **Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia y los Sermos. señores Duques de Montpensier y sus hijos.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que D. José Arrugaeta, depositario que fué del Ayuntamiento de Orozco, presentó sus cuentas á la corporacion municipal, y entre ellas dos listas, una de los vecinos que habian pagado las contribuciones, y otra de los que habian dejado de satisfacer alguna ó algunas de ellas:

Que al proceder el Ayuntamiento á la exaccion de sus respectivas cuotas á los que aparecian como deudores morosos, observó que entre los incluidos en la última de las listas referidas figuraban 24 personas que habian satisfecho las contribuciones, segun los recibos que tenian en su poder, firmados por Arrugaeta, y que importaban en total la cantidad de 1.140 reales:

Que el Alcalde de Orozco puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Bilbao el hecho referido; é instruida la correspondiente causa, y hallándose el proceso en estado de prueba, el Gobernador de la provincia á instancia del Arrugaeta requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que no estaban liquidadas ni definitivamente

terminadas las cuentas que habia debido rendir Arrugaeta, y que hasta que eso sucediera no era posible prejuzgar si habia ó no malversacion en los fondos de Municipio, ni ménos exigir responsabilidad al Depositario; y citaba el Gobernador los artículos 157, 159, 165 y 197 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que el hecho que dió lugar á la formacion de la causa era el haber dado don José Arrugaeta como no entradas cantidades que obraban en su poder, presentando como deudores á quienes no lo erau; hecho que tiene su sancion en el Código penal, y que es independiente del resultado que pudieran ofrecer las cuentas presentadas por el procesado; y que no se estaba en ninguno de los casos en que por excepcion pueden suscitarse competencias los Gobernadores en las causas criminales, puesto que si existe cuestion previa que resolver, ni hay ley especial que castigue gubernativamente el hecho de que se acusa á Arrugaeta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insitió en su requerimiento; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores de provincia no podrán suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley municipal, segun el cual corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando: Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa y que

podria constituir el delito de que se acusa á Arrugaeta consiste en suponer que este ha distraido cierta cantidad de los fondos pertenecientes al Ayuntamiento, cuya Depositaria ha desempeñado:

2.º Que mientras no sean examinadas y liquidadas las cuentas que debe rendir D. Juan Arrugaeta, no puede saberse si es ó no deudor á los fondos municipales, y por consiguiente si ha distraido cantidades pertenecientes á aquellos.

3.º Que existe, por tanto, una cuestion previa de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y hasta que aquella se resuelva no hay hecho que sirva de base al procedimiento judicial:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 18 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Fernando Duñas y Lopez para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castrol y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, cuyas aguas han de fertilizar 26.484 hectareas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por Don Teodoro y D. Antonio Bergnes de las Casas, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 4.º La cantidad máxima de

agua que ha de constituir la dotacion del canal será de 5.666 litros, por segundo, de los cuales 3.300 se derivarán del rio Castrol; 1.480 del Guardal; 306 de la fuente denominada de Juan Ruiz, y 580 del arroyo Raigadas. Pero en la época de estiaje, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, no podrá exceder de 2.674 litros por segundo el caudal de agua que se destine á los usos del canal, derivándose 1.183 del Castrol; 1.211 del Guardal, y 280 de la fuente mencionada.

Art. 5.º Deberá respetar el concesionario todos los aprovechamientos establecidos con el agua de las corrientes expresadas; y si en cualquiera época del año no encontrase el volumen que se le permite utilizar por esta autorizacion, fuese por escasez natural, por error en los aforos ó por cualquier otro motivo, no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 6.º Esta autorizacion se entenderá concedida con la limitacion á que se refiere el orden del Poder ejecutivo de 31 de Marzo de 1869. Se procederá por el Ingeniero director de las obras del Guadalquivir, acompañado de un facultativo que designe el concesionario, á hacer las observaciones precisas para averiguar si el aprovechamiento que se concede afecta ó no al estiaje de este rio en Sevilla; en la inteligencia de que si por esta causa disminuyera el estiaje, el concesionario se sujetará á las nuevas condiciones que el Gobierno estime oportunas, y no tendrá derecho para reclamar indemnizacion.

Art. 7.º Podrá el concesionario construir depósitos ó pantanos con el fin de obtener ó aumentar el caudal de agua en el estiaje, previa aprobacion de los proyectos de estas obras. Las condiciones anteriores no obstan para que pueda bajo su responsabilidad dar inmediatamente principio á los trabajos del canal.

Art. 8.º En las tomas ó derivaciones proyectadas se establecerán los módulos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 9.º En el plazo de 40 dias, contados desde que esta autorizacion se publique, se consignará en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Juzgado

de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, la cantidad de 119.287 pesetas 18 céntimos como valor del proyecto de las obras, y la de 103.661 pesetas 7 céntimos á que asciende el 2 por 100 del presupuesto como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1866 y en el de 11 de Febrero último.

Art. 10. Las obras se principiaron en el término de seis meses, y se concluirán en el de 9 años que concede la ley de 20 de Febrero de 1870, quedando obligado el concesionario á no suspenderlas ni interrumpirlas hasta su completa terminación, y á conservarlas en buen estado.

Art. 11. Esta concesión se otorga á perpetuidad, con la libertad de tarifas ó cánones que establece el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. La Administración no responde de los perjuicios que puedan causarse por virtud de derechos anteriores cuando estos fuesen suficientemente demostrados.

Art. 12. Estará obligada la empresa á restablecer la libre salida de las aguas cuyo curso sea modificado por las obras del canal, así como asegurarlas de las escorrentías, de modo que no se estacionen en las partes bajas de los terrenos inmediatos, siendo responsable de los daños que resulten por la inobservancia de esta obligación como de todos los que puedan producir las aguas del canal.

Art. 13. Deberá también construir y conservar puentes en todos los sitios en que por causa de las obras queden interrumpidas las comunicaciones. Cuando sea necesario establecerlos en las vías ó cauces públicos, quedará obligada la empresa á presentar á la aprobación superior el oportuno proyecto.

Art. 14. Si el Gobierno creyese oportuno hacer en lo sucesivo algún reglamento relativo al régimen y curso de las corrientes que alimentan el canal, quedará á él sujeto el concesionario, incluso el caso en que tuviere que limpiar el cauce ó ejecutar reparaciones para asegurar su curso. Además, siempre que previos los informes de los Ingenieros creyese el Gobernador que debía efectuarse alguna limpieza en la extensión del remanso producido por las presas, ya en parte, ya en toda la misma extensión, la ejecutaría la empresa.

Art. 15. Si fuese trasferida esta concesión antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 16. Si se faltase á algunas de las condiciones que preceden, se entenderá caducada la concesión.

Art. 17. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 18. Quedan á beneficio de la empresa los materiales y obras que se hicieron en el antiguo canal denominado de Huéscar y que pertenezcan al Estado.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del día 3 de Octubre)

## G O B I E R N O DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Circular núm. 180.

Como quiera que esté ya próxima la época en que la costumbre ha introducido en esta provincia la práctica de las derrotas, con el fin de regularlas y de evitar que causen los perjuicios que de otro modo originarían, he acordado publicar á continuación las principales disposiciones vigentes en la materia, como se ha verificado en años anteriores.

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para una ó mas derrotas, con destino al pasto común sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

2.º Este unánime consentimiento, se probará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallan ausentes sus encargados ó apoderados.

3.º A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, con expresión terminante si los que firman la solicitud representan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conforme en la apertura de sus mieses, se publicará la pretensión en el *Boletín Oficial*, á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés en el término de 8 días, trascurrido los cuales se concederá la autorización si procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses llevarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia de que se ha obtenido la autorización y convengan en el día en que han de dar principio.

6.º y última. Con objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretensión antes de 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Santander 2 de Octubre de 1878.

El Gobernador,  
Ricardo Villalba.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El artículo 7.º de la Ley de Presupuestos del actual año económico de 1878-79, publicada en la Gaceta de Madrid, de 23 de Julio último, proroga durante el ejercicio de los mismos presupuestos, el plazo otorgado por el artículo 5.º del de 1877 78 á los contri-

buyentes para retraer las fincas adjudicadas al Estado, como consecuencia de los expedientes de apremio seguidos para hacer efectivos los débitos por contribuciones, debiendo pagar los deudores, según el mencionado artículo 7.º, el principal que adeuden y las costas ocasionadas con arreglo á instrucción.

Lo que de orden de la superioridad, se publica en el presente Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

### Minas.

Habiendo resultado del expediente de apremio seguido contra el finado don Luis Ratier, de orden de la Administración económica, por falta de pago de los derechos de superficie de las minas de su propiedad en esta provincia, nombradas «Latonera número 3,» «Santa Elisa,» «Armadura,» «Santo Mario,» «Cormolera,» «Matilla,» y «Latonera 1.ª,» no haber satisfecho al Estado, hasta la fecha, los débitos que por dicho concepto se le persiguen; y resultando de los anuncios cominatorios en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, núm. 6 del día 10 de Julio último, y número 10 del día 17 del mismo, no haber sido habidos en esta capital los (herederos) del referido Sr. de Ratier, ignorándose por consiguiente el actual paradero de los mismos, no habiendo tampoco sido habida en dicha capital persona que los represente con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de 1868, y resultando también del expediente incoado contra dicho señor de Ratier, no haber tenido efecto las subastas de dichas minas, que estaban anunciadas la primera para el día 9 del mes de Setiembre último, y la segunda para el día 2 del corriente mes á las doce de su mañana, por no haber habido licitadores para el remate.

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido por el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado la venta en pública subasta de las minas ya referidas de la propiedad de mencionado señor y radicantes en esta provincia, la cual tendrá efecto por tercera y última vez el día 19 del corriente mes á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico y bajo mi presidencia y en asistencia del señor Jefe de Intervención de esta Administración y del Jefe de la sección administrativa de la misma dependencia.

Servirá el tipo para esta tercera subasta la cantidad de pesetas á que asciende lo que indicadas minas adeudan al Tesoro, incluso el 5 por 100 de intereses de demora y gastos ocasionados en la tramitación del expediente; debiendo de advertir que las pujas se harán á la llana y que no se admitirá ninguna que no cuera la cantidad porque se rematan las referidas minas.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial*, para conocimiento del público, el de los interesados, y para que surta el presente todos los efectos legales.

Santander 4 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

## JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Por haber hecho los Sres. Echevarría y Ondaro abandono de sus trabajos para la extracción del vapor «Cid», sumergido en esta bahía, la Junta de Obras del puerto ha acordado admitir nuevas proposiciones por cantidad alzada para la

ejecución de dichos trabajos en los cuales podrá seguir el empresario el sistema que más le convenga, siempre que no se perjudiquen los intereses del puerto, ni los de esta Junta, á juicio del Sr. Ingeniero director de la misma.

Los licitadores deberán expresar en sus proposiciones el sistema que habrán de emplear, plazo de duración de las obras determinando el día de su principio y de su conclusión, y la cantidad por la cual se comprometen á ejecutarlas.

Serán de cuenta y riesgo del empresario todos los gastos que se originen hasta colocar el buque sumergido sobre una playa que descubra en todas las bajas mareas; y los productos parciales que se extraigan quedarán como garantía del contrato hasta que este se ultime á satisfacción completa de la Junta. Llegado este caso, percibirá la cantidad estipulada y entrará en posesión de los restos del buque.

Para la adjudicación de los trabajos deberá depositar el proponente en poder de la Junta la cantidad de 500 pesetas como fianza, que le será devuelta tan pronto como acredite, mediante certificación del Sr. Ingeniero director, haber extraído y puesto sobre la playa productos parciales que cubran dicha cantidad.

Las proposiciones se admitirán hasta el día 17 de Octubre próximo en las oficinas de la Junta, muelle 34, 3.º, quedando esta Corporación en pleno libertad de aceptar la que juzgue más conveniente, ó de rechazarlas todas.

Santander 17 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—P. A. de la J., El Vicesecretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Ampuero.

En poder de Don Francisco Setien, vecino del barrio de Piorogullano, se halla prendada y puesta en custodia, por causar daño en la mies de dicho barrio, una novilla como de tres años de edad, color de avellana madura, un lebrero en el asta derecha que dice: Tuesana y dos cruces en la izquierda y ojerás y veberos blancos.

Lo que se anuncia para que su dueño se presente á recogerla en término de treinta días, previo pago de daños y gastos causados, pues en otro caso se procederá á la venta en subasta pública.

Ampuero 28 de Setiembre de 1878.—Tomás Ateca.

### Ayuntamiento de Mollado.

Con fecha 26 de Junio último, se anunció en el Boletín Oficial de esta provincia, número tres, hallarse en custodia, en poder del Guarda de mieses del pueblo de Silió, una novilla de tres á cuatro años, color oscuro, abierta de cabeza, marcada del cuarto derecho sin comptenderse y rabona; y como á pesar del tiempo trascurrido por evitar perjuicios no se haya presentado dueño alguno á recogerla, le señala para su remate el domingo 13 de Octubre próximo su hora las once de la mañana en esta Casa Consistorial.

Mollado Setiembre 25 de 1878.—César Cortés.

### Ayuntamiento de Cabazon de Liébana.

En el día 16 de los corrientes, fué prendado en el pueblo de Caecho un novillo de desconocido dueño que apareció en las tierras cargadas de maíz.

puesto en custodia por subasta pública en una peseta diaria, y cuyas particulares visibles sean: Edad de tres años para cuatro, no muy alto, pero muy con-puesto del cuerpo, y bastante gordo, pelo anegrado por pezcuezo y carrilleras, y el resto de avellana madura, las astas bien figuradas y blancas con una cruz diminuta en la izquierda, un sacabocado en la oreja derecha, y la cola con mucha cerda, aunque despuntada.

Lo que se anuncia por el término de 30 días para que su dueño concurra a sacarlo, pagando daños y costos, pues trascurrido, se rematará.

Cabezon 25 de Setiembre de 1878.— Manuel de las Cuevas.

*Ayuntamiento de Anievas.*

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Villasuso, se halla prendada y puesta en custodia una vaea, que fué cogida causando daños el 16 del corriente, en un prado de D. Antonio Arce, de la misma vecindad, de las sañas siguientes:

Color cereza, de 8 á 10 años de edad, la oreja derecha rasgada, y la cara aburada.

La persona que se crea su dueño se presentará en término de 20 días á recogerla, pues de lo contrario se procederá á su remate.

Anievas 25 de Setiembre de 1878.— Ignacio G. Quevedo.

*Ayuntamiento de Sobu.*

En poder del alcalde de barrio de Santayana, de este distrito municipal, se halla puesta en custodia por haberla hallado causando daños hacedos meses, en las mieses comunes sembradas á borona, una novilla de tres á cuatro años, pelo tasugo, astas abiertas, despuntada la izquierda. La persona que se crea con derecho á ella puede pasar á recogerla previo pago de gastos de custodia y daños ocasionados en el término de 15 días, pasando los cuales se procederá á su venta en pública subasta, para evitar que no concluya d consumirse su valor.

Sobu 28 de Setiembre de 1878.— Manuel D. y Gutierrez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALSE.**

Don Ricardo de Aroca y Cruz, Teniente Coronel graduado Comandante, juez fiscal de la plaza de Santander, etc.

Por la presente requisitoria y haciendo uso de las facultades que me confiesen las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y en el término de 20 días, á contar desde la fecha á D. Antonio Moya Garrido, Teniente Coronel graduado capitán de Infantería, para que comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta plaza de donde se ha fugado; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y pasará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás funcionarios del orden judicial, procedan á la busca y captura del expresado Capitan Moya, fugado de su prision en la tarde del día 20 de Setiembre próximo pasado poniéndole en caso de ser habido, á mi disposición.

Dado en Santander á 1.º de Octubre de 1878.—Ricardo de Aroca.—P. S. M., el Secretario, Clemente Sanchez.

**Primer trimestre del año 1878-79.**

**Administracion económica de la provincia de Santander.**

**RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.**

Número de orden.	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se ex-pidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.	
1	D. Isidro Sierra.	Polientes.	6 tierras, 2 prados y un linar.	Clero, beneficio é iglesia de Montecillo.	2564 al 2572 y 3951 al 3959	Valderribbe.	Un plazo el 12.	1.º de Junio de 1878.	170 13	En el núm. 189 del día 3 de Junio de 1878.	En el día 20 de Julio de 1878.	Devueltas al comprador por haber satisfechos los descubiertos.	
2	Luis Cotera.	Hoz.	Un prado.	Id. cofradía de Animas de la Hoz.	964	Rivamontan al Monte.	Idem el 8.º	13 de Julio id.	10 10	En el núm. 6 del día 10 de Julio de 1878.	En el día 14 de Setiembre de 1878.	Idem.	
3	José María Grijuela.	Herrera.	Una casa.	Propios de Herrera.	32	Camargo.	Idem id.	4 id. id.	56	Idem.	Idem.	Devueltas á los compradores por haber satisfecho los descubiertos.	
4	José Rodríguez.	Cueva de Pesaguero.	Censo.	Clero.	7834	Pesaguero.	Idem el 16.	6 id. id.	32 88	Idem.	Idem.	Devueltas á los compradores por haber satisfecho los descubiertos.	
5	Hermenegildo Valdeon.	Idem.	Idem.	Idem.	7835	Idem.	Idem.	Idem id. id.	32 88	Idem.	Idem.		
									801 99				
									245 99				
									56				
									Total de descubiertos que se quedan adeudando.				

Nota. La finca incluida en el anterior estado trimestral con el número, 32 ha sido devuelto al comprador por haber satisfecho los descubiertos. Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia de conformidad á lo prevenido en el artículo 36 de la Instruccion de 13 de Julio último dada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del corriente año.

Santander 30 de Setiembre de 1878.—V.º B.º El Jefe económico, Vazquez.—El Jefe de Intervencion, Elias Bermudez.

